

SECRETARÍA. - Palmira (V.), 22 de noviembre de 2023. A despacho de la señora juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Liliana Constanza Carvajal Montes de Oca C.C. 27.355.981
Demandado: Jhon Ferney Alzate Castaño C.C. 16.795.889
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00066-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la procedencia de librar **orden de seguir la ejecución** de conformidad con el art. 468 numeral 3º del Código General del Proceso, dentro de este asunto.

DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, la parte demandante solicitó la ejecución de las sumas de dinero contenidas en catorce (14) títulos valores pagarés sin número de fecha 11 de octubre de 2019 discriminados así: **a)** Diez pagarés por un capital por valor de **\$300.000.000.00** cada uno, **b)** Dos pagarés por un capital por valor de **\$200.000.000.00** cada uno, **c)** Un pagaré por un capital por valor de **\$437.000.000.00** y **d)** un pagaré por un capital por valor de **\$100.000.000.00**; así como el cobro de los intereses de corrientes desde el 12 de octubre de 2019 hasta el 30 de abril de 2023 a la tasa mensual del 1.5% más lo correspondientes intereses de mora calculados desde el 1 de mayo de 2023 a la tasa máxima legal autorizada, para cada uno de los títulos valores indicados, cuyo mandamiento de pago se ordenó por auto del 2 de junio de 2023, obrante en el ítem 07 del expediente electrónico, a cargo del ejecutado.

EL TRÁMITE PROCESAL

Por auto del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago (ítem 07) de acuerdo con las pretensiones esbozadas en el libelo de demanda y se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

La parte activa le notificó el mandamiento de pago personalmente¹ al demandado, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213/2022, la cual se surtió al correo electrónico aportado por la parte actora, visto a ítem 3, folio 29 de este expediente a saber: comercializadora.lexus@hotmail.com, acutaición surtida el día 12 de octubre de 2023, quedando notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 17 de octubre de 2023 sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno al respecto dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en los documentos base de recaudo (catorce pagarés de fecha 11 de octubre de 2019 ítem 003 pág.51 a 105, así como la escritura pública No. 4189 de 11 de octubre de 2019 de la Notaria 8 del Círculo de Cali - Valle vista en las páginas 15 a 50 del mismo ítem).

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. El despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y de modo privativo por el lugar de la ubicación del inmueble; la demanda reúne los requisitos contenidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante, mientras el demandado guardó silencio.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si ¿es procedente impartir orden de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto? A lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo**, por las siguientes razones.

En la presente ejecución tenemos que los documentos aportados como base de recaudo – pagarés y escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria- cumplen con los requisitos establecidos por el art. 422 del Código General del Proceso a saber: 1.-constan en un documento, 2.- provienen del deudor, 3.- Se presume la autenticidad de los documentos atendiendo el rasgo que le imprimió el artículo 244 del C.G.P., calIdad que no

fue desvirtuada. 4.- se desprenden sendas obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles y se evidencia que provienen del deudor demandado.

Los formatos allegados se ajustan además a las previsiones de los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, **contentivos de los requisitos tanto de los títulos valores**, a saber en su orden: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea; **así como los de pagaré**: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Así mismo fue aportada al expediente la primera copia de la **escritura pública No. 4189 de 11 de octubre de 2019** otorgada en la Notaria 8 del Círculo de Cali, a través de la cual se constituyó la garantía hipotecaria abierta de primer grado sin límite en su cuantía a favor de la demandante, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-1576** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), predio rural denominado El Encanto hoy La Isabella, ubicado en el municipio de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, así como el certificado de tradición donde figura el demandado como actual titular del derecho de dominio. De la misma manera, se tiene que, se encuentra perfeccionado el embargo –ítem 11)-.

Así las cosas al no observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 468 *ibídem*, es dable concluir que se debe proseguir esta ejecución a favor del acreedor, como quiera que no se requiere el secuestro previo del inmueble, para que con el producto del remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, embargado, y una vez secuestrado y avaluado se pague a la demandante el crédito y las costas, así como la práctica de la liquidación del crédito conforme con el trámite del artículo 446 del Código General del Proceso, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo reza el artículo 365 *ibídem*.

Por último, a **ítem 21** el abogado YESID DIAZ TREJOS identificado con cédula 16.595.160 y T.P. No. 80.292 del Consejo Superior de la Judicatura, allega memorial poder otorgado por el señor JHON FERNEY ALZATE CASTAÑO; mandato que le fuera concedido y que cumple con los lineamientos establecidos en el art. 74 del C.G.P. por lo que se le reconocerá personería.

¹ Ítems 19 y 20 expediente electrónico

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el documento base de recaudo, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago obrante a ítem 07 del expediente electrónico.

SGUNDO: Practicado el secuestro, avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, de propiedad del ejecutado, con su producto se pagará el crédito y las costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar al **demandado señor JHON FERNEY ALZATE CASTAÑO** al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de la parte demandante. Por Secretaría líquidense. Las agencias en derecho se tasarán por separado conforme al C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **YESID DIAZ TREJOS** identificado con cédula 16.595.160 y T.P. No. 80.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del señor JHON FERNEY ALZATE CASTAÑO, conforme a los términos y facultades otorgados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

ncl

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1cd6d0b82c57f10a317e0dfd9c4354ccaccad50c3fee648cadb77e580705a0**

Documento generado en 19/12/2023 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>